



**COMUNICADO 23**  
**Mayo 22 de 2024**

**Sentencia C-186/2024**

**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

**Expediente D-15.308**

**Por ineptitud sustantiva de la demanda, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre el cargo formulado en contra de los artículos 3, 4, 5, 6 (parcial), 12 y 13 de la Ley 2277 de 2022 y del artículo 50 de la Ley 2010 de 2019 en materia del impuesto a los dividendos, por la presunta vulneración de los principios de equidad y justicia tributaria**

**1. Normas demandadas**

**LEY 2277 DE 2022**

*“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.”*

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49. de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas

naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione

dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Tarifa marginal de retención en la fuente</b>	<b>Retención en la fuente</b>
0	1.90	0%	0%
> 1.90	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles UVT menos 1.090 UVT) x 15%

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 5.** Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LIQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILIQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES.** Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Renta cedular de dividendos y participaciones desde</b>	<b>Renta líquida de dividendos y participaciones hasta</b>	<b>Descuento marginal</b>	<b>Descuento</b>
0	1.90	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.90 UVT) x 19%

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el

artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto: Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

(...)

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido **LEY 2010 DE 2019** (diciembre 27)

consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

### TÍTULO III

#### IMPUESTOS AL PATRIMONIO, DIVIDENDOS Y NORMALIZACIÓN

##### CAPÍTULO II

##### Impuesto a los dividendos para sociedades nacionales

**ARTÍCULO 50.** Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia

ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o

abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO 1.** La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

**PARÁGRAFO 2.** Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

**PARÁGRAFO 3.** Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

## 2. Decisión

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo formulado contra los artículos 3, 4, 5, 12 y 13 de la Ley 2277 de 2022; de la expresión “y de dividendos y participaciones” contenida en el artículo 6 de esa misma ley; y del artículo 50 de la Ley 2010 de 2019, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Antecedentes y síntesis de la decisión

El demandante sostuvo que las disposiciones demandadas vulneran los artículos 95 y 363 de la Constitución Política por desconocer los principios de equidad y justicia tributaria pues, a su juicio, la forma como regulan el impuesto sobre los dividendos y participaciones tienen un efecto confiscatorio.

La Corte encontró que no es posible decidir de fondo el asunto por cuanto no existe un cargo de inconstitucionalidad que permita activar la función jurisdiccional. Observó que la demanda se basa en una interpretación del demandante que no se deriva de las disposiciones cuestionadas y que los argumentos adicionales expuestos en la corrección de la demanda no lograron evidenciar la forma en la que se genera la violación alegada respecto de los principios de equidad y justicia tributaria.

Así, la Corte constató la falta de *certeza, especificidad y suficiencia* del cargo estudiado. En efecto, con base en cifras y datos particulares y sin

tener en consideración todos los elementos necesarios de los regímenes tributarios a los que se encuentran sometidas las empresas, por un lado, y los socios o accionistas, por el otro, el demandante planteó un presunto efecto confiscatorio, lo que implicaría una carga excesiva sobre la propiedad y/o renta de tales contribuyentes.

La Sala observó que el cargo carece de *certeza*, pues el accionante pretende darle efectos generales al esquema hermenéutico que propone, utilizando ejemplos que presentan cifras y datos particulares que resultan problemáticos tanto por la falta de claridad de su origen, como por la lógica aplicada en los cálculos. Tal y como lo advirtió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los valores que arrojan estos ejemplos están condicionados por distintas variables que el actor no tiene en cuenta, puesto que atienden a tributos con diferentes finalidades y contemplan hechos imponderables diferenciados, que hacen que el resultado final que señala el demandante sea incierto.

Adicionalmente, la demanda pretende que se sumen, en abstracto, impactos fiscales que recaen sobre las empresas respecto de sus utilidades, y aquellos que debe asumir el socio o accionista respecto de los dividendos que recibe. Así, el efecto confiscatorio alegado se derivaría de la suma de varios tributos, adicionales al que recae sobre los dividendos, los cuales sin embargo no están regulados en las normas demandadas.

Así mismo, la acusación carece de *especificidad*, teniendo en cuenta que el demandante no explicó por qué serían insuficientes –contrarias a los principios constitucionales- las garantías adoptadas para evitar que la reforma en materia de dividendos tenga rasgos confiscatorios y que según las autoridades que participaron en la elaboración de la norma consistieron en (i) la ampliación del tramo exento, el cual pasó de 300 UVT a 1,090 UVT, acorde con el esquema de tarifas del artículo 241 del ET; y, (ii) en el descuento del 19% para los ingresos por dividendos para las personas naturales.

Adicionalmente, el demandante no señaló un trato diferente injustificado que viole la equidad y justicia tributarias, por lo que el cargo se consideró como carente de *especificidad y suficiencia*. De hecho, no explicó con razones constitucionalmente relevantes que el tributo desconozca la capacidad económica de los contribuyentes en términos de paridad (equidad horizontal), ni tampoco ofreció los elementos de juicio necesarios para suscitar una duda razonable sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas, en el sentido de que estas generen un efecto confiscatorio que desconozca la capacidad económica de los

contribuyentes (equidad vertical), en este caso, del socio o accionista sobre el cual recae la imposición de la renta sobre los dividendos.

Finalmente, en relación con el criterio de *suficiencia*, la Sala concluyó que el accionante no ofreció todos los elementos de juicio argumentativos y probatorios necesarios para sustentar la presunta vulneración de los principios de equidad y justicia que rigen la ley tributaria.

### **Sentencia C-187/24**

**M.P. Juan Carlos Cortés González**

**Expediente LAT-494**

**Es constitucional el Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado por la Sexagésima Séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981 y exequible su Ley aprobatoria 2305 de 2023**

La Corte no encontró reparos de constitucionalidad en el trámite legislativo ni en el contenido de la ley aprobatoria. En relación con el convenio, precisó que reconoce el derecho de las personas que tienen responsabilidades familiares para acceder y permanecer en el ámbito laboral, sin discriminación por las actividades de cuidado a su cargo. Ello concreta mandatos superiores de trabajo decente y digno, igualdad y solidaridad.

#### **1. Norma revisada**

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó el Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares", adoptado por la Sexagésima Séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981 y su Ley aprobatoria 2305 de 2023.

El texto de la ley y el tratado pueden consultarse en el siguiente enlace [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2305\\_2023.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2305_2023.html)

#### **2. Decisión**

**PRIMERO.** Declarar **CONSTITUCIONAL** el Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado por la Sexagésima Séptima (67ª)

Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

**SEGUNDO.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2305 de 2023 por la cual se aprobó el Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado por la Sexagésima Séptima Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría General de la Corte Constitucional se comuniquen esta sentencia al presidente de la República para lo de su competencia, así como al presidente del Congreso de la República.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

En la revisión formal sobre esta materia, la Corte Constitucional concluyó que el Estado colombiano no fue uno de los signatarios del Convenio 156 de la OIT, por lo cual no se requirió validar el otorgamiento de plenos poderes ni acto de confirmación alguno, como tampoco se requería consulta previa, ni exigir análisis de impacto fiscal, por tratarse de un tratado que incluye normas programáticas que no generan gastos ni establecen beneficios tributarios. Además, advirtió que se cumplieron las reglas del procedimiento legislativo previstas para las leyes ordinarias y las aplicables al caso de leyes aprobatorias de tratados. Adicionalmente, al revisar el contenido material de la ley aprobatoria, encontró que sus artículos se ajustan a la Constitución.

Sobre el examen material del convenio, la Sala encontró que tiene finalidades que respetan y desarrollan la Constitución, en especial frente a los mandatos de trabajo decente y digno, igualdad, solidaridad y protección a la familia. De esta manera, la Corte Constitucional no encontró, en términos generales, reparo alguno sobre la constitucionalidad de los propósitos, objetivos y alcances del tratado.

Adicionalmente, al revisar los 19 artículos del Convenio 156 de la OIT, encontró que sus cláusulas se ajustan a la Constitución. En concreto, el tratado encuentra respaldo en el deber estatal de eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, y en la obligación de implementar medidas para eliminar la discriminación de las personas en el ámbito laboral, subordinado y no subordinado, y permitir su conciliación con la vida familiar.

En tal perspectiva, estableció que el convenio tiene como destinatarias de las medidas de protección a todas las personas que tienen responsabilidades familiares de cuidado. Lo anterior se concreta tanto en el

acceso, incluida la fase precontractual, como en la permanencia en el empleo o en la actividad laboral, puesto que el vínculo no podrá terminarse por razón de las labores de cuidado que asuman aquellas.

De igual forma, la Sala Plena indicó que es necesario interpretar las cláusulas del convenio a partir de un ejercicio de actualización hermenéutica sobre los conceptos que regula el tratado a partir del contenido de la Constitución y del desarrollo jurisprudencial de esta corporación. En dicha labor, precisó que la noción de familia directa contenida en el tratado debía entenderse a partir de las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Se resaltó de otro lado, que el convenio contribuye a que el Estado siga avanzando en el desarrollo institucional respecto de la economía del cuidado, así como en reforzar las garantías para todas las personas, quienes no pueden ser discriminados en el acceso y permanencia en el trabajo por tener a su cargo el cuidado de miembros de su familia.

También, visibilizó la obligación del Estado y de la sociedad en cuanto superar los patrones de feminización de las tareas o responsabilidades del cuidado. En concreto, identificó que las mujeres tienen mayoritariamente a su cargo las labores del cuidado familiar, dada la persistencia de sesgos de género en la distribución de estas responsabilidades, algunas de ellas remuneradas y otras que no son remuneradas.

La Sala consideró que las cláusulas del convenio son concordantes con la Constitución, pues reconocen el derecho a la igualdad, así como la posibilidad de acudir a acciones afirmativas para garantizar la igualdad material de todas las personas trabajadoras, específicamente frente a quienes ejercen actividades de cuidado. Tales medidas contribuyen a garantizar la independencia económica especialmente de las mujeres y la posibilidad de que puedan desarrollar un proyecto de vida autónomo, en concreción de la dignidad humana como postulado fundante de la Carta Política. Los criterios del convenio aplican igualmente a los hombres trabajadores que desempeñen labores de cuidado, por lo que las medidas que desarrollen el convenio servirán para atender el objetivo de vincular efectivamente a los hombres en las labores de cuidado y a garantizar su protección en el trabajo. De otra parte, también precisó que la implementación de las medidas del convenio, que incluye acciones en materia de educación y formación para el trabajo, se harán con fundamento en las posibilidades nacionales, reconociendo la soberanía del Estado colombiano, y con la participación de las comunidades locales y regionales.



De esta manera, la Corte Constitucional encontró que el convenio no desconoce la Constitución y que se encuentra conforme con los principios superiores de: soberanía nacional, igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, dignidad humana, la protección de la familia, el interés superior de los niños, la protección de los derechos de la mujer, la garantía de poblaciones de especial protección constitucional, la educación y la participación, entre otros.



**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**